

13 Toda esta serie de establecimientos persuade ser necesaria causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalizacion de un extranjero, como por exemplo al actual Reverendo Nuncio de Su Santidad, Monseñor Vincenti, y á los Cardenales de York, y Zelada. El primero y tercero por sus singularisimos servicios á la Corona y á la Nacion, y al segundo por la elevacion de su Real cuna en Inglaterra, la qual concede S. M. á consulta de la Cámara para el goce de rentas Eclesiásticas, despachándola por sí aquel Supremo Tribunal en quanto á los demás efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres (1); con cuyo motivo no podemos ménos de manifestar ahora, se hace el hombre espiritual, y temporalmente por el *Bautismo, Ciudadano del Lugar*, donde recibe este Sacramento (2), á no ser que fuese allí casual la residencia de sus padres, pues entónces solo adquiere el domicilio de estos (3): no pudiendo ménos de notar aquí con este motivo, se conceden por S. M. á consulta de la Cámara despachos de acostamientos á los naturales de Vizcaya para ballesteros, y lanzas mareantes, y otras gracias, y oficios tocantes al Señorío, y Provincias de Guipuzcoa, y Alaba.

14 Naturalizado ya un extranjero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, exceptos los Beneficiales, si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio; de modo, que participan de todos los favores activa, y pasivamente concedidos á los que nacen en el Reyno para ser promovidos á los honores, cargas, oficios,

(1) *Auto 9. cap. 2. tit. 6. lib. 1. de la novis. Recop.*

(2) *D. Amaya in Leg. Cibes, C. de Incolis, n. 47.*

(3) *Antunez de Donat. lib. 2. cap. 15. ex n. 6.*

y Dignidades, que pueden concederse á solos los originarios (1).

CAPITULO VIII.

De los recursos extraordinarios para la legitimacion de los hijos.

1 La legitimacion de los hijos es un don del Padre, y acto de la Soberanía, que por lo mismo exigen voluntad en el impetrante, y potestad en el que ha de autorizarla (2), llamándose mas bien dispensaciones, á virtud de las quales el legitimado se hace legitimo en quanto á la integridad civil de su persona.

2 En la legitimacion hay que distinguir dos conceptos, uno espiritual, y otro temporal, reservándose el primero á la Silla Apostólica, al paso que el segundo á la Soberanía de los Príncipes; con cuyo motivo, y por defensa de la Real Potestad, que debemos siempre sostener en desempeño de las estrechas obligaciones de nuestro oficio, no podemos ménos de tratar con alguna detencion la disputa, bien empeñada entre los Escritores, y ceñida; A si el legitimado por el Papa en lo espiritual, y en la raíz del matrimonio, se entienda serlo indirecta, casual, y consiguientemente para todos los derechos perpetuos y temporales, honores, y preeminencias civiles?

3 Inspiró Dios á los hombres, despues de su general trastorno por el pecado, se uniesen en sociedad, y sujetasen al dulce yugo de uno solo, para preservarse con la fuerza de la fuerza, y conservar á la Religion la justicia, la honra, y el Patrimonio (3):

(1) *D. Salced. de Leg. politic. lib. 2. cap. 18. ex n. 27.*

(2) *D. Leo decis. 21. per tot.*

(3) *Puffendorf. de Jur. Nat. & Gent. lib. 3. cap. 7. per tot.*

de forma, que quedó la institucion de los Reynos asegurada por los derechos de gentes, Natural, y Divino (1), dimanando inmediatamente de Dios el dominio alto, la potestad eminente, y legislativa, y todos los derechos de la Soberanía, la qual no se alteró por la institucion del Sacerdocio; y sí debe positivamente afirmarse, no dió el Señor poder alguno á sus ministros para disponer de las cosas temporales (2).

4 Por estos principios dixo altamente el Señor Rey Don Alonso el XI. (3), puede el Papa legitimar, y habilitar á los hijos ilegítimos en lo espiritual; pero de modo alguno en lo temporal; cuya potestad es regalía suprema de los Príncipes, reservada á sus Personas, como uno de los derechos, que la son inseparables (4).

5 La necesidad nos obliga á repetir las tres clases, que hacen los Cánones de hijos, una, que solo comprehende á los que nacen de *legítimo matrimonio*: otra á los que proceden de un consorcio *putativo*; y otra á los que, habiendo nacido de padres libres, esto es, que podian contraer válidamente sin dispensa alguna, quedaron legitimados por el subsiguiente matrimonio: de la segunda clase hemos visto en nuestra Chancilleria un caso arto singular reducido á haber un ligado con voto solemne de castidad, y parentesco de consanguinidad tenido de otra igualmente ligada con los dos vínculos un hijo, bajo el presupuesto de comunicarse la violencia de el orden Sacro en uno, y de la profesion en la otra, empen-

(1) Belarmín. tom. 2. *controv. lib. 3. cap. 6.*

(2) Bosuet *defens. Declar. Galic. p. 1. lib. 1. sect. 2. c. 1. hasta el 9.*

(3) Ley 4. tit. 15. part. 4.

(4) Faxard. de *Legitimatione per subsequens* n. 38

ñándose reciprocamente su palabra en el caso de declararse la nulidad de uno y otro acto, y de obtener dispensa Pontificia: el ligado siguió los recursos correspondientes, en que obtuvo la nulidad del voto solemne del Clericato, y Religion, y logró la dispensa del parentesco, pero con la desgracia de morir antes de efectuar el matrimonio, cuyo suceso dió motivo é disputarse empeñadamente: si el hijo seria sucesible en un mayorazgo pingue de su padre, en que expresamente se llamaba á los naturales: la Chancilleria despues de un prolixo y detenido exámen declaró á aquel hijo por putativo expureo, é insucesible, de cuyo caso hacemos mencion particular en el tomo 7.

6 Los Romanos solo tuvieron por hijos á los que nacian de legitimo conyugio; y si bien los Alemanes dan el título de filiacion á los que proceden de un matrimonio putativo, y á los que, siendo puros naturales, se legitimaron despues por el consorcio de sus padres, declaran á unos, y otros por incapaces de la sucesion (1), habilitando solo para este efecto las leyes del Derecho Comun á los naturales legitimados por el subsiguiente, quando precedieron la solemnidad de instrumentos, de dote, ó pactos nupciales (2), pero no si faltasen aquella, ó estos.

7 Por lo que hace á nuestra Nacion tenemos una ley especial, dictada por el Señor D. Alonso el Sabio, quien se expresó en estos términos: » Legítimo » fixo tanto quiere decir como el que es fecho segun » ley, é aquellos deben ser llamados legítimos, que » nacen de padre, é de madre, que son casados verdaderamente, segun manda la Santa Iglesia, &c.; cuyas cláusulas preceptivas manifiestan desde luego de-
cla-

(1) Pitonio *Dissert. 63. per tot.*

(2) D. Covarrub. de *Matrim. part. 2. cap. 8. §. 2. n. 8. Tom. V.* O

claradas por la misma ley dos especies de hijos legítimos, y sucesibles, y que no lo son los que proceden de un matrimonio nulo, ó fingido, pues no quiso el Legislador admitir sobre esta materia, ni ficciones, ni retrotracciones al tiempo de su nacimiento.

8 Esta ley apoya su subsistencia en la atención, con que el matrimonio puede considerarse, ó como oficio de la naturaleza, ó por su ordenacion á un bien político, ó en clase de Sacramento, dirigiéndole en su primera acepcion el Derecho Natural, en la segunda el Civil, y en la tercera el *Eclesiástico*, pero quedando sujeto en todo lo que termina al fin político, qual es el de la sucesion de los bienes temporales, á lo que ordena la ley civil, porque en este sentido no se considera como *Sacramento*, y sí en la clase de un *contrato civil*, dirigido al bien comun, y á la conservacion de las Repúblicas, y de los Reynos: de modo, que en lo respectivo á estos objetos, solo deben servir de pauta las leyes para arreglar los efectos temporales, que producen, defriendo los patrimonios á los hijos legítimos, y naturales de legítimo matrimonio procreados, que llamaron los Fundadores, y no los que nacieron incestuosos, aunque despues se hayan casado sus padres con dispensa Pontificia, en que se halle legitimada la prole, y purgado el vicio de su nacimiento.

9 Muchos Escritores Regnicolas, y extrangeros extienden la legitimacion en la raíz á todos los efectos temporales (1); y para persuadir por la regalía todo lo contrario, no podemos ménos de hacer algunos presupuestos, sobre los quales ha de descansar el juicio, que formamos, distinguiendo de casos, y circunstancias;

(1) D. Larrea *decis.* 8. D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 1. per tot.* Garcia *de Nobilit. gloss.* 21. *ex n.* 42. D. Cresp. *observ.* 23. q. 15. & 17.

cias; pues si habiendo precedido matrimonio de hecho, aunque nulo entre los padres, lo aprueba, y ratifica el Papa, declarándole por válido desde el principio, se tienen los hijos, que de él nacieron, por verdaderamente legítimos, y capaces de la sucesion de estados, y mayorazgos, á diferencia del extremo, en que, ó no hubiese precedido matrimonio, aunque írrito, ó no le aprobase la Santa Sede, dando á los que le contraxeron facultad para permanecer en él, por servir solo entónces la dispensacion para los efectos canónicos (1).

10 Otro diverso caso es, quando aun precediendo matrimonio írrito entre los padres, no le aprueba el Papa, y sí solo dispensa, se celebre nuevamente, no obstante el impedimento canónico; pues entónces no es visto dispensar en la raíz, ni legitimarla para los efectos, que los espirituales, y del resorte de su jurisdiccion (2).

11 Tambien es digno de notar, no tener repugnancia, que un mismo sugeto sea con diversos objetos legítimo, é ilegítimo; porque aunque un Escritor clásico del Reyno (3) sostiene, hablando de matrimonio putativo, basta la buena fe de los padres, ó de cualquiera de ellos para que sea legítima la prole (4), y capaz de la sucesion de uno, y otro; aquella opinion solo se sostiene en los términos, y baxo las circunstancias, que individualiza el mismo Autor; pues naciendo la legitimidad de los hijos de un matrimonio existimado de la buena fe de aquellos, que es la causa inmediata de la misma, con arreglo á las le-

(1) D. Molin. *de Primog. lib. 3. cap. 2. ex n.* 11. D. Covarrub. *de Matr. part. 2. cap. 8. §. 8.*

(2) Gutierrez *de Matrim. cap. 74. n.* 20.

(3) D. Molin. *loc. cit. n.* 13. & 14.

(4) *Ley 1. tit. 13. p.* 4.

leyes Eclesiásticas, y Reales, sería patente iniquidad, que los hijos fuesen sucesibles en sola la herencia del que tuvo buena fe, y no en la del que careció de ella, quando la ley del Reyno defiere la sucesion de ambos en la propia forma, que si hubiesen nacido de legítimo matrimonio (1).

12 Fuera de este caso, que acabamos de manifestar, no hay duda, en que la legitimidad es dividua para los efectos de derecho, y muy conforme al que una misma persona sea legitima en lo espiritual, y no para lo temporal, ó al contrario (2); cuyo modo de pensar se apoya, en que, aunque el Pontífice puede legitimar, habilitando á los ilegítimos para ordenarse, y obtener beneficios, ó dignidades Eclesiásticas, no es extensivo aquel acto á la sucesion de los bienes situados en otro dominio, que el de la Iglesia (3), hallándose en la legislacion del Reyno prevenido (4), que los legitimados por rescriptos, ó privilegio de los Señores Reyes para heredar á sus padres, si estos tuviesen algun descendiente legítimo, ni pueden concurrir con él, ni pretender otra cosa, que la que del quinto quisieren dexarles sus padres: de modo, que por lo mismo son en uno, y otro caso legítimos, é ilegítimos con diversos respectos.

13 Uno (5) de nuestros regnícolas, bien recomendable, prueba, y enseña, que la sucesion no es parte integral de la legitimidad, y sí puro efecto de ella: de forma, que se compone muy bien, y sin la menor repugnancia este discurso, como se ve en muchas Naciones de la Europa, señaladamente en *Francia*, *Ale-*

(1) D. Olea de Cess. tit. 4. q. 5. § 8. à n. 9.

(2) Faxard. in tract. de Legit. per subseq. n. 9.

(3) Ley 4. tit. 15. part. 4.

(4) Ley 12. de Toro.

(5) Tello Fernandez in leg. 12. Tauri ex n. 49.

Alemania, y hoy en *España*, donde las *hijas de los Reyes Christianísimos*, ni las de los Príncipes del Imperio heredan los feudos paternos, por atenderse solo á la agnacion.

14 Hecho un prolixo estudio en los Escritores, que investigaron esta cuestión con mas empeño, hallamos, se apoya su dictámen, en que puede la Santa Sede dispensar en la raíz del matrimonio, siempre que se haya contraído con un impedimento dirimente, que provenga del Derecho Eclesiástico, removiéndolo, y quitando de en medio la ley canónica, que le estableció, como si nunca le hubiese habido, para que retrotrayéndose la dispensacion al tiempo, en que se celebró el matrimonio de hecho, aunque nulo, obre los mismos efectos, que si desde el principio hubiese sido válido, y por consiguiente la legitimidad de la prole, no solo para los efectos canónicos, sí tambien para los temporales, y civiles; pues siempre que el Papa dispensa en la raíz del matrimonio, revoca, y borra todos los daños causados por la ilegitimidad, restituyendo, y poniendo á la prole en el mismo estado, que tendria, si desde el principio hubiese sido válido el matrimonio.

15 Por los mismos principios sostiene, y convence otro Escritor regnícola la imposibilidad legal, de extenderse al auxilio de la dispensacion radical, la legitimacion de la prole criminal á la sucesion de los bienes temporales, concluyendo, en que Su Santidad puede quitar el impedimento canónico, dispensando, que no obstante él, contraigan los parientes dentro del quarto grado, licita y validamente matrimonio, y removiendo, si de hecho lo contraen sin dispensa, el impedimento, y daños causados á los hijos, con purgacion absoluta de las inhabilidades canónicas, contraídas por el vicio de su nacimiento, sin extenderse á los efectos temporales; pues no bastando el antiguo

consentimiento para que , quitado el impedimento por la dispensa , se celebre válidamente el matrimonio por los que ántes le habian contraido por nulidad ; es preciso confesar , que los hijos nacidos del matrimonio válido , si posteriormente se contrae en virtud de ella , son legítimos ; pero no los que nacieron ántes de la dispensa de un matrimonio nulo .

16 La opinion de los antiguos Canonistas , que han seguido muchos Escritores sabios , ántes , y despues del que se proponen por modelo , es una incomprehensible paradoxa , si nos detenemos sobre el dictámen de aquellos , ceñido á que el Papa puede , como Supremo Legislador , irritar por su dispensa la ley Eclesiástica , y remover el impedimento , con que se contrae el matrimonio , de donde nació su nulidad , quedando por la virtud , é influxo de la retroraccion al tiempo , en que se celebró , legítimos los hijos , que proceden de este enlace , en la misma forma , que lo serian , si el rescripto hubiese procedido al matrimonio .

17 Confesamos , que el Papa puede en virtud de su potestad remover por medio de la dispensa el impedimento , retrorayéndola al tiempo , que se contrae el matrimonio nulo ; pero no alcanzamos cómo pueda componerse la legitimidad de los hijos con la nulidad , que entónces , y siempre tuvo el enlace de sus padres . Por una regla general acceden los Escritores de opuesto dictamen , á que al principio fue nulo el enlace , sin poder Su Santidad convalidarle , ni hacer que fuese válido desde aquella época , ó empiece á valer desde el día de la dispensa sin nuevo consentimiento ; y siendo esto así , ¿ cómo es posible persuadir la legitimidad de los hijos de un matrimonio irritado , y que en caso alguno puede valer sin contraerse de nuevo ? Repetimos con los mismos Autores de sentir diverso al nuestro , no puede el Papa hacer sean hijos legítimos , y de legitimo matrimonio pro-

procreados los que realmente no lo fueron , ni fingir sea válido un enlace nulo , ó suplir el conocimiento , que por Derecho Natural se requiere , para que haya matrimonio , y sin el qual no puede verificarse ; pero quitan por la dispensacion el impedimento dirimente , que era la causa , de que fuese irrito el antecedente , y criminales los hijos , que de él nacieron , retrorayéndolo al tiempo , en que se celebró , por cuyo medio creen ya subsanado este daño , y todos los demás , que habia causado la ley canónica .

18 Esta es una idea puramente metafísica , pues el primero , y principal daño , que causó la ley Eclesiástica fué la nulidad del matrimonio , no obstante la qual confiesan los Escritores de la opinion opuesta , no puede el Papa repararle , por no caber en su potestad , hacer que valga como entónces , ni como ahora , un matrimonio , que desde el principio fué nulo , é incapaz de convalidarse sin contraerse de nuevo ; siendo consecuencia del primer daño el segundo , que nace de la primera ley Eclesiástica , la qual sino hubiese establecido el impedimento canónico sería válido el matrimonio , y la prole legítima para unos , y otros efectos espirituales , y temporales ; pero si en dictámen de los Escritores opuestos fué irrito el matrimonio desde el principio , y no puede el Papa hacer , que valga sin nuevo consentimiento , no es posible verificarse en los hijos , que de él nacieron , la qualidad de legítimos , y naturales , y de legitimo matrimonio procreados sin la qualidad ; ni los fundadores de derechos perpetuos los llamaron á la sucesion , ni las leyes se la permiten .

19 Los intérpretes de la opinion contraria dicen , que la Santa Sede , retrorayendo la dispensacion al tiempo , que se contrae el matrimonio , restituye á la prole en el mismo estado , que tenia , si realmente hubiese precedido ; pero dándose valor á este discurso por

un momento, á pesar del perjuicio de tercero, que siempre traeria consigo, no podemos ménos de reflexionar de esta suerte: Si el Papa pudiese hacer, que el matrimonio irrito contraido con un impedimento dirimente fuese, no obstante éste, válido desde el principio, retrotrayéndole con la dispensacion, podria merecer algun lugar aquel racionio; pero confesando ingenua, y sencillamente sus promotores, que esto no cabe en la potestad Pontificia, y que el matrimonio irrito siempre lo fué, y no puede dexar de serlo, si no se contrae de nuevo, es venir á recaer, en que sin embargo de la dispensacion, y de la retroraccion de ella quedan los hijos tan espureos como ántes eran, y en que por consiguiente no pueden ser admitidos á la sucesion de los bienes temporales, sin violar la voluntad de los testadores, y de las leyes, que acaso fué el fin político, con que los *Canonistas Italianos* inventaron á principios del siglo catorce esta opinion, no oida en los trece primeros de la Iglesia.

20 Suponemos constantemente no hay ley civil, Real, ni fuero, que habilite á los hijos incestuosos, y espureos, nacidos de un matrimonio irrito contraido con impedimento dirimente, aunque sobrevenga la dispensacion, y se retrotraiga al tiempo, en que de hecho se contraxo; y tambien notamos, que solo toca á la potestad civil reglar los efectos del matrimonio, en quanto pertenece al fin político, y por consiguiente á la sucesion de las dignidades seculares, estados, y mayorazgos; por la qual es evidente, que no pueden ser admitidos á ella los que nacieron de un matrimonio irrito, cuya nulidad no pudo subsanar su Santidad por medio de la dispensacion *in radice*, ni por otro alguno, como suponen, y confiesan todos los defensores de esta opinion.

21 Creemos, que lo mismo han entendido los Sumos Pontífices, pues no se hallan *Decretal, Constitucion*

cion Pontificia, Decreto, Concilio general, ó particular, recibido por la Iglesia, ni monumento digno de fé, por donde conste, que hayan pretendido atribuirse la potestad de habilitar por medio de la dispensacion *in radice* á los incestuosos para la sucesion de estados, y mayorazgos dentro, ni fuera del Estado Eclesiástico, con exclusion, y perjuicio irreparable, y perpetuo de los llamados á ellos, que tienen á su favor todas las leyes, y la expresa voluntad de los fundadores; y solo quieren los intérpretes atribuirles esta potestad, sin duda por no haber dado todo el peso, que se merece la reflexion, de que el matrimonio irrito siempre lo es, aunque sobrevenga la dispensacion, y se retrotraiga al tiempo, que se contraxo, abandonando el perjuicio, que su opinion causa á la autoridad de las leyes, y á la voluntad de los fundadores.

22 Quando el Pontífice dispensa para que el matrimonio, irrito por haberse contraido con un impedimento dirimente, establecido por Derecho Eclesiástico, se contraiga de nuevo, es cierto, que la prole nacida ántes de la dispensacion no se legitima en modo alguno, á diferencia del caso, en que el hijo nace despues de obtenida; porque como ésta remueva el impedimento, los hijos nacidos despues de ella son naturales, y por consiguiente se legitiman por el subsiguiente matrimonio; cuya diferencia reconocida, y confesada por los defensores de la opinion contraria, es incompatible con el principal intento, que se proponen de legitimar á la prole incestuosa, y espurea en fuerza de la dispensacion *in radice*, porque por esta, ni se convalida el matrimonio irrito, ni se hacen naturales los hijos ya nacidos, ni pueden, conservando la qualidad de espureos, legitimarse por el nuevo matrimonio, que, despues de removido el impedimento, contraxeron sus padres.

Uno

23 Uno (1) de los Escritores mas acérrimos por la opinion contraria sostiene dos proposiciones, á las que no podemos acceder: una, que el Pontífice puede por ley universal elidir el derecho de tercero, cuyo dictámen no es posible extenderse á otros efectos, que á los puros canónicos, y del resorte de la potestad espiritual, como que, si en España se legitiman los hijos naturales por el subsiguiente matrimonio de sus padres, y se admiten entónces á la sucesion de los bienes temporales, es porque así lo decretaron las leyes civiles, pues la canónica por sí sola no alcanza á estos efectos, fuera del dominio temporal de la Iglesia, segun lo tiene declarado novísimamente la Rota, y enseñan comunmente los Canonistas (2), y la otra proposicion es haber ley Pontificia establecida por Inocencio III. declarando, que por el mismo hecho de estar dispensados los espureos para lo espiritual, lo están también para lo temporal (3), queriendo, que las cláusulas, que refiere, sean decisivas de la controversia; pero reponemos por el contrario, poniendo á la vista de nuestros Antagonistas el mismo capítulo canónico; cuyo tenor en lo resolutivo no es capaz de constituir ley general, y canónica. Hemos oido un caso harto singular de haber tenido un soltero en casada un hijo, siguiéndose, muerto el marido de ésta, obtuviese aquel dispensa *in radice matrimoniis* la mas amplia, y extensa en punto á legitimacion: se disputó entónces si obraria, ó no para con los efectos puros civiles, y temporales de sucesion, y resolvió por la negativa.

24 Volvemos la consideracion á los rescriptos de los Soberanos, legitimando á los hijos, que nacieron defectuosos, y hallamos introducida entre los Roma-

(1) D. Cresp. *loc. cit.*

(1) Lupus de *Ilegit. comment. 4. in pref. n. 9. § 10.*

(3) *Cap. Per venerabil. Qui filii sint legitimi.*

nos la legitimacion por los Emperadores á impulsos de la necesidad, y con el fin de restituir á sus primeros padres el hijo nacido ilegítimo, para habilitarle á percibir lo que las leyes civiles le interdixeron; de modo, que solos los Príncipes, en quienes reside la autoridad de establecer, y abrogar las leyes, pueden conceder, y mandar expedir los rescriptos de legitimacion.

25 En los propios términos tienen la autoridad de legitimar á los hijos espureos, de cualesquier calidad que sean, debiendo expresarse en las preces la calidad de la espureidad, para que valgan; pues si bien los Príncipes temporales son árbitros en dispensar las diez y seis especies de delitos, con que pueden nacer los hombres, en las cuales se incluyen los hijos adúlterinos, los nefarios, y los incestuosos, deben á los Reyes manifestarse todos aquellos hechos, que, ó con noticia de ellos negarian sus gracias, ó difícilmente las concederian (1), habilitando por sí la Cámara á los hijos de Clérigos, y bastardos para tener oficios, y gozar de honras, y á los mismos padres para dar á aquellos espureos alimentos, y disponer de los bienes abintestatos, y de desesperados, de los tácitos, fideicomisos, y concubinatos, suplemento de leyes, y falta de prestaciones, y de todo lo demás, que es ejercicio de la Cámara, sin que intervenga dinero conforme á la instruccion, que tiene (2).

26 Los hijos naturales legitimados por los Reyes se tienen en todo, como legítimos en quanto á los honores, y dignidades; pero por lo que hace á las sucesiones, aunque sea la legitimacion extensiva á éstas, no pueden participar de ellas con los hijos, ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres, madres, y as-

(1) Ripol de *Regal. cap. 22. per tot.*

(2) *Auto 9. tit. 6. lib. 1. de la nov. Recop.*

ascendientes abintestato, ni por testamento, salvo, si quisiesen alguna cosa mandarles, en lo que cupiese el quinto de sus bienes, que por su alma pueden dexar (1).

27 Quando la legitimacion se hace por un rescripto especial para suceder el legitimado en los bienes sujetos á restitution con perjuicio de los verdaderos hijos legítimos, ó de los llamados á la sucesion, debe concurrir pública, y justa causa, de la qual ha de tomarse conocimiento con citacion del sucesor inmediato (2), extendiéndose la potestad de los Príncipes, aun para legitimar con los propios fines á un hijo espureo por servicios de éste, hechos al Rey, al Reyno, ó á la Patria (3).

28 En Madrid, durante nuestra profesion de Abogado, vimos un rescripto expedido por el Señor Don Carlos III. á consulta de la Cámara á favor de un Comerciante de Indias establecido en la Habana, é hijo de un Presbítero, para poder usar del apellido de éste, y de las armas de su casa, y familia, atendiendo S. M. á los servicios de aquel vasallo, que habia hecho á la Real Hacienda, durante su indigencia.

CAPITULO IX.

De los recursos extraordinarios á la Real Persona para obtener el privilegio de Nobleza.

1 Una de las obligaciones de los Príncipes es conceder honores, y beneficios á los vasallos beneméritos, señaladamente en España, cuya Nacion solo suspira por

(1) Ley 12. de Toro, & ibi Gomez.

(2) D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 3. per tot. Et ibi addent.

(3) Id. lib. 3. cap. 3. n. 30. & ibi addentes. Faria addit. ad D. Covarrub. Var. lib. 3. cap. 6. ex n. 7.

por reputacion, y crédito, habiéndose por lo mismo entre los Romanos establecido (1) los premios militares, los oficios, y cargos honoríficos, dignidades, grados, y beneficios; de modo, que á solos estos impulsos tuvo la República Romana mayor número de Generales, insignes valerosos Soldados, sabios Senadores, prudentes, y eloqüentísimos Oradores, y eminentes Jurisconsultos, que las demás Naciones bárbaras, griegas, y latinas.

2 Los Príncipes Soberanos son la verdadera fuente, de donde derivan las noblezas magnaticias, generosas, y comunes á su arbitrio, y pura voluntad, sin necesidad de responder de estas gracias á otro que á Dios; y por lo mismo es una de las regalías mayores la facultad de dispensar la política, ó civil con cierta ciencia, y conocimiento del hombre, engrandeciendo, y ennobleciendo á los vasallos, que se distinguen en sus hechos, ó virtudes, ó merecen la confianza de los Príncipes, por solo querer dispensarla mas á unos, que á otros, en cuyas concesiones es liberrimo su soberano arbitrio; pues todas las noblezas consisten rigurosamente en éstas, si volvemos la consideracion ácia la Historia Romana, y Pontificia, donde hallaremos elevadas muchas cabezas visibles del Estado, y de la Iglesia desde un nacimiento abatido á las dignidades mas eminentes del mundo.

3 Por el derecho de naturaleza todos los hombres nacen de igual condicion, y solo la ley humana fué la que introduxo por varias causas la nobleza para excitar á los hombres á merecer por sí mismos los premios, y dignidades de la mano benéfica de los Reyes, pudiendo dividirse aquella en tres clases: una, que principia: otra, que se aumenta por la virtud, y el mérito; y otra, que se perfecciona; no siendo facil de hallar hom.

(1) Aviles cap. 6. per tot.